



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0014

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/04/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 012 2011 00258 00	Acción de Tutela	YUDI ALEXANDRA URIBE BARBOSA	NUEVA E.P.S.	Auto Impone Sanción PRIMERO: Declárese que NUEVA EPS se encuentra incurso en DESACATO a la orden judicial impartida el 10 de octubre de 2011, al interior de la acción de tutela presentada por María Stella Barbosa a través de su agente oficiosa Yudy Alexandra Uribe Barbosa, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Impóngase como consecuencia inmediata de la anterior declaratoria a la NUEVA EPS, una multa de dinero equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 en cabeza de su Gerente Regional Nororiental Sandra Milena Vega Gómez identificada con C.C. 37'512.116, de acuerdo a las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión.	31/03/2023		
68001 33 33 006 2022 00117 00	Ejecutivo	LIBARDO DURAN CORREDOR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Auto niega mandamiento ejecutivo Niéguese el mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de LIBARDO DURÁN CORREDOR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.	31/03/2023		
68001 33 33 012 2022 00207 00	Ejecutivo	UNION TEMPORAL UT ESTADIOS 2019	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto niega mandamiento ejecutivo Niéguese el mandamiento de pago dentro la presente demanda ejecutiva, presentada por UT ESTADIOS 2019 en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	31/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00309 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOLDING AUTO CENTER SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto Rechaza Demanda Recházase la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por HOLDING AUTO CENTER S.A.S. en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	31/03/2023		
68001 33 33 012 2022 00311 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOLDING AUTO CENTER SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto Rechaza Demanda Recházase la demanda, instaurada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Holding Auto Center S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	31/03/2023		
68001 33 33 012 2023 00075 00	Ejecutivo	TERESA ORDUZ NARANJO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - EMPREA PRESTADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO - CAJACOPI EPS ATLANTIC	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Declárese la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente acción ejecutiva y, en consecuencia, devuélvase una vez ejecutoriado el presente auto, el proceso de referencia por intermedio de la secretaría de este Despacho a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto) para que sea asignado a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto), dadas las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 12 de la Ley 270 de 19968. Parágrafo: En el evento de no estar de acuerdo con lo acá dispuesto se traba desde ya el conflicto negativo de competencia, debiendo el Juzgado de la jurisdicción ordinaria (Reparto) remitir el expediente ante la Corte Constitucional - Sala Plena para su resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	31/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013331012-2011-00258-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA - INCIDENTE DESACATO
Accionante	MARÍA STELLA BARBOSA, C.C. 37'833.050 a través de su agente oficiosa YUDY ALEXANDRA URIBE BARBOSA, C.C. 63'529.035 E-mail: yudiauribe8205@hotmail.com
Accionado	NUEVA EPS E-mail: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Link de acceso permanente al Expediente	<ul style="list-style-type: none"> • 68001-33-33-012-2011-00258-00 QUINTO INCIDENTE DE DESACATO • https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjXdK-pQP2dJmNjAgw4rs-cBxcEqL9z4Vq8IRniW6X2Mtw?e=4ttFbb
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO IMPONE SANCIÓN POR DESACATO

I. ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2011 este Despacho Judicial otorgó la protección impetrada por María Stella Barbosa a través de su agente oficiosa Yudy Alexandra Uribe Barbosa, tutelándole sus *derechos constitucionales fundamentales* a la *salud, vida digna y mínimo vital*, los cuales venían siendo conculcados por NUEVA EPS y, consecuentemente le ordenó que:

“... en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la presente providencia que deberá gestionar, autorizar, tramitar y entregar los medicamentos, cirugías, tratamientos, insumos (pañales para adulto, fundas para compresión vascular), requeridos por la señora MARÍA STELLA BARBOSA, así como el servicio de enfermera domiciliaria, si llegase a ser necesario posteriormente, por el tiempo y en las condiciones que para el efecto establezca el médico tratante. De igual manera deberá prestarse atención integral a la actora en virtud del accidente vascular encefálico agudo que padece mediante el cual se encuentra en estado de coma inducido. Lo anterior claro está, sin perjuicio del Derecho que le asiste a la NUEVA EPS para repetir ante el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS- “FOSYGA”, por las sumas de dinero que invierta en lo antedicho por no estar en el pos”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-31-012-2011-00258-00
Incidente de Desacato nro.5 – acción de tutela
Auto impone sanciona por desacato

la accionante MARÍA STELLA BARBOSA a través de su agente oficiosa, el 17 de marzo de 2023 presentó a través de correo electrónico solicitud de apertura de incidente de desacato¹, dada la circunstancia que, la entidad acá accionada, no ha generado la pre autorización para el mantenimiento o cambio del control remoto de la cama hospitalaria, así como tampoco a cumplido con la realización del mantenimiento de la silla de ruedas, dado que donde se le remitió no realizan mantenimiento de dichas sillas, así como tampoco se la han suministrado las fundas vasculares que requiere.

Hilo con lo anterior mediante auto² del 23 de marzo de 2023, se dio apertura formal al trámite incidental, debidamente notificado por secretaría de este Juzgado el 24 de marzo de 2023, requiriéndosele a la Nueva E.P.S, para que en el término de los 2 días siguientes al recibo de la comunicación: *“informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2011, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, so pena de proceder a imponer las sanciones del desacato”*

Teniéndose que, dentro del término otorgado la parte incidentada, allegó el informe³ requerido mediante el cual expone que:

“El hecho de expresar el presunto incumplimiento, a lo ordenado por el fallo de tutela, sin probarlo, vulnera el principio constitucional DE LA BUENA FE DE NUEVA EPS, toda vez que todas nuestras actuaciones están basadas en este principio constitucional, y actuamos conforme a lo establecido en la ley”

En lo concerniente a, la reparación o cambio del control remoto de la cama hospitalaria eléctrica y silla de ruedas, manifiesta que, procedió a radicación de solicitud servicio, aportando imagen del trámite, visible a folio 4 del archivo 12 del expediente Digital, sin evidenciar su ejecución o cumplimiento.

Y en lo referente a las fundas vasculares precisa que, se cuenta con autorización, siendo direccionado a la IPS HEALT HUMANA, allegando imagen de comunicación del proveedor en la que consigna que *“le serán entregadas a la usuaria el próximo 31 de marzo de los corrientes”*

¹ Archivo 51 Expediente Digital

² Archivo 09 Expediente Digital

³ Archivo 09 Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-31-012-2011-00258-00
Incidente de Desacato nro.5 – acción de tutela
Auto impone sanciona por desacato

Evidenciándose así, que no se viene dando cabal cumplimiento a la orden de tutela impartida, en lo eferente al tratamiento integral en el fallo de la referencia.

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.”
(Sentencia C – 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse, la jurisprudencia Constitucional ha decantado lo siguiente:

- (i) *La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
- (ii) *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) *El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada⁴ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*

⁴Corte Constitucional sentencia T-459 de 2003



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-31-012-2011-00258-00
Incidente de Desacato nro.5 – acción de tutela
Auto impone sanciona por desacato

(iv) *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida⁵, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁶;*

(v) *Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁷, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada⁸;*

(vi) *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁹, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento¹⁰;*

(vii) *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹¹;*

(viii) *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:*

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹². De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹³.

Por consiguiente, la posibilidad que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada, pues como ha sostenido la Corte Constitucional:

“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra

⁵Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005

⁶Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005

⁷Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

⁸Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

⁹Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

¹⁰Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998

¹¹En la Sentencias C-243 de 1996

¹²Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

¹³Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-31-012-2011-00258-00
Incidente de Desacato nro.5 – acción de tutela
Auto impone sanciona por desacato

*forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante*¹⁴ (Se ha resaltado en esta ocasión)

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela, y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos¹⁵.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el Juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo¹⁶.

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”¹⁷

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 DE 2018:

¹⁴Corte Constitucional Sentencia T-096-08.

¹⁵Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.

¹⁶Corte Constitucional Sentencia T-368/05.

¹⁷Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-31-012-2011-00258-00
Incidente de Desacato nro.5 – acción de tutela
Auto impone sanciona por desacato

“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”

Frente al postulado de la Nueva E.P.S. relativo a la exigencia de acreditación del incumplimiento por la incidentante. No es de recibo esta aseveración, pues se aparta del hecho que, en tratándose de una manifestación indefinida que traslada la carga de la prueba a la parte contraria y es que quien está en la condición y posición de acreditar el cumplimiento es la Nueva E.P.S., y pretender que se le exija a la incidentante acreditar el incumplimiento más allá de su decir resultaría en una barrera para el acceso a la administración de justicia, máxime que se está frente a una acción de carácter constitucional.

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el INCIDENTE DE DESACATO los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-31-012-2011-00258-00
Incidente de Desacato nro.5 – acción de tutela
Auto impone sanciona por desacato

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones, para con fundamento en ellas determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

- (I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial claramente se impartió con destino a la NUEVA EPS

- (II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el fallo del 10 de octubre de 2011, se le otorgó el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de aquella providencia.

- (III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justas y mínimo vital amenazados por la NUEVA EPS, ordenándole:

“que deberá gestionar, autorizar, tramitar y entregar los medicamentos, cirugías, tratamientos, insumos (pañales para adulto, fundas para compresión vascular), requeridos por la señora MARÍA STELLA BARBOSA, así como el servicio de enfermera domiciliaria, si llegase a ser necesario posteriormente, por el tiempo y en las condiciones que para el efecto establezca el médico tratante. De igual manera deberá prestarse atención integral a la actora en virtud del accidente vascular encefálico agudo que padece mediante el cual se encuentra en estado de coma inducido. Lo anterior claro está, sin perjuicio del Derecho que le asiste a la NUEVA EPS para repetir ante el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-31-012-2011-00258-00
Incidente de Desacato nro.5 – acción de tutela
Auto impone sanciona por desacato

-FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS- “FOSYGA”, por las sumas de dinero que invierta en lo antedicho por no estar en el pos.”.

En este orden, con lo obrante en este expediente virtual se ha evidenciado que NUEVA EPS, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado, lo que de hecho connota el desacato a la orden judicial entonces impartida el 10 de octubre de 2011, toda vez que, a la fecha es evidente su incumplimiento.

Por ende, conducente es proseguir observando las directrices jurisprudenciales aludidas, máxime cuando acorde con la situación fáctica y jurídica acá avizorada carece de argumentos válidos y razonables distinto a los allí plasmados por la Alta Corporación para poderlos ignorar o apartarse de ellos, pues ahora procedente es determinar si además de la responsabilidad objetiva ya evidenciada también ocurre lo relativo a la exigida responsabilidad subjetiva. Así que veamos:

Así mismo, nos compete identificar las razones por las cuales se produjo el susodicho desacato por parte de NUEVA EPS para establecer las medidas necesarias en procura de proteger efectivamente los derechos tutelados ante esta entidad y, si existió o no responsabilidad subjetiva de su parte para acatar la orden judicial entonces impartida.

Por tanto, nos resulta irrespetuoso con la Administración de Justicia el desacato a la orden judicial entonces impartida por este Despacho con destino a Nueva EPS, quien se ha mostrado renuente a acatar lo ordenado y quien ignorara los intereses superiores que amparara aquella providencia como son los *derechos constitucionales fundamentales* a la salud, vida en condiciones dignas y justas y mínimo vital, que como viene de decirse le asisten a la señora MARÍA STELLA BARBOSA, a quien, desde el día 2 de marzo de 2023 no se ha llevado a cabo el mantenimiento o cambio del control de la cama hospitalaria ni entregado las fundas vasculares, conforme se evidencia del escrito de solicitud de apertura de incidente, así como de la reiteración de incumplimiento¹⁸ allegada por la agente oficiosa de la incidentante el día 29 de marzo de 2023 a través del correo electrónico, que dan fe que persiste el incumplimiento al tratamiento integral ordenado mediante el fallo de tutela. De modo que, lo acotado en precedencia apenas si nos sirve

¹⁸ Archivo 15 al 21 del Expediente Digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-31-012-2011-00258-00
Incidente de Desacato nro.5 – acción de tutela
Auto impone sanciona por desacato

para determinar que no se avizora eximente alguna de la *responsabilidad objetiva* y tampoco de la *responsabilidad subjetiva*.

Así las cosas, si bien la orden judicial se impartió el 10 de octubre de 2011 en la misma se tuteló un amparo integral debido a las condiciones de salud de la incidentante por tanto tenemos que a hoy 31 de marzo de 2023, lo cierto es que, a María Stella Barbosa, no le vienen atendiendo de manera integral su padecimiento, al no estársele suministrando los medicamentos y elementos ordenados, requeridos por esta para su subsistencia desde el pasado 2 de marzo de 2023, todo lo cual evidencia un desacato al fallo de tutela y de contera un desconocimiento a la garantía efectiva de sus derechos constitucionales, sin que, se evidencie eximente alguno de responsabilidad de quien debía acatar la susodicha orden judicial allí contenida de manera específica e individualizada.

De ahí, resulta claro que la decisión proferida por este Despacho Judicial, fue desacatada por NUEVA EPS, representada a través de su Gerente Regional Oriente Sandra Milena Vega Gómez identificada con la C.C. 37'512.116 y, sabido se tiene era a ella a quien le competía acatar o hacer acatar lo ordenado por este Juzgado¹⁹. Por lo tanto, es sobre ella que debe recaer las consecuencias jurídicas que connota el hallarse incurso en desacato a una orden judicial obrante en un fallo de tutela.

Corolario de lo expuesto, es que en el presente caso se configuran todos los presupuestos, tanto *objetivos* como *subjetivos* exigidos, para la imposición de la sanción por desacato a NUEVA EPS.

En consecuencia, procedente es ahora ocuparnos de su tasación. De modo que acorde con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, donde se halla establecido un ARRESTO hasta de seis (6) meses y una MULTA hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales y, que por obedecer las mismas en un todo al *Poder Disciplinario* otorgado al Juez en la Codificación Procesal Civil, a la que nos podemos remitir por virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 que, a su vez, reglamentara el Decreto 2591 de 1991, el que le diera desarrollo legal al artículo 86 de la Constitución Política de

¹⁹ ÁREA TÉCNICA SALUDA CARGO DE GERENTE REGIONAL-RESPONSABILIDAD DESCRIPTIVA DEL CARGO -Responder por el modelo de atención de salud, en el ámbito ambulatorio y hospitalario, para tener oportunidad, accesibilidad y calidad en los servicios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-31-012-2011-00258-00
Incidente de Desacato nro.5 – acción de tutela
Auto impone sanciona por desacato

1991, donde justamente se halla consagrada la acción de tutela, como la que diera lugar a tramitar este incidente de desacato.

En suma, no solo la desatención de lo ordenado y consecuente desacato sino la indiferencia de la NUEVA EPS, **siendo esta la quinta oportunidad en que se debe acudir a este mecanismo por la incidentante** para procurar su acatamiento a lo ordenado, pese a que se trata de un sujeto de especial protección dada su condición de sujeto de especial protección al ser un adulto mayor, paciente crítico postrado en cama y dependiente para el desarrollo de sus actividades básicas vitales, imponiéndose anteriormente en tres oportunidades sanción por similares circunstancias, por lo que se impondrá sanción por esa dualidad no ha lugar a acudir a los mínimos de los rangos aludidos como sanción y, siendo ello así, procurando ser equitativos aplicaremos una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de imposición de esta sanción y no al momento de la ocurrencia de los hechos²⁰, esto es, en clara alusión al año 2023, los que serán pagados por la Entidad a cargo del funcionario responsable, en este caso **Sandra Milena Vega Gómez** identificada con la C.C. 37'512.116, quien para la fecha en que se profiere esta providencia, ostenta la condición de Gerente Regional Oriente de NUEVA EPS, siendo notificada en debida forma de la apertura del trámite de este incidente de desacato.

Advirtiéndose que la cancelación de la susodicha multa debe depositarse a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que para el efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia y que de conformidad con lo estipulado en el artículo 367 del C.G.P. será exigible desde la ejecutoria de esta providencia, debiendo remitirse la presente sanción a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Santander, de conformidad con las directrices impartidas mediante la Circular CSJSAC 18-29 de 10 de abril de 2018.

Precisándose además que, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 esta decisión será objeto de CONSULTA ante el superior jerárquico y funcional de esta dependencia judicial, que para nuestro caso obedece al Honorable Tribunal

²⁰Consejo de Estado Sección Primera de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 13 de marzo de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-31-012-2011-00258-00
Incidente de Desacato nro.5 – acción de tutela
Auto impone sanciona por desacato

Administrativo de Santander, por lo que se ordenará la remisión en el efecto suspensivo de esta actuación ante la Secretaría de dicha Corporación del expediente contentivo de este incidente de desacato para lo de su cargo, previa notificación a través del correo electrónico que la entidad tiene destinado para ello, dando cuenta del sentido de la decisión de este incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declárese que NUEVA EPS se encuentra incurso en DESACATO a la orden judicial impartida el 10 de octubre de 2011, al interior de la acción de tutela presentada por María Stella Barbosa a través de su agente oficiosa Yudy Alexandra Uribe Barbosa, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Impóngase como consecuencia inmediata de la anterior declaratoria a la NUEVA EPS, una multa de dinero equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 en cabeza de su Gerente Regional Nororiente **Sandra Milena Vega Gómez** identificada con C.C. 37'512.116, de acuerdo a las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Laura Andrea Galvis Gómez, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.098.708.792, portadora de la T. P. No 240.661 del C. S. de la J., como apoderada de la NUEVA EPS S.A., en los términos y para los efectos de los poderes allegados al proceso, obrantes en el folio 6 del archivo 12 de este expediente digital.

CUARTO: Consúltese la presente providencia ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, tal y como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-31-012-2011-00258-00
Incidente de Desacato nro.5 – acción de tutela
Auto impone sanciona por desacato

En consecuencia, remítase copia de este expediente virtual a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

QUINTO: **Notifíquese** en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar a través de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb3681e3f7936e7ac16149770177a3ec8b9d039d4d879a6bf29ea29f5e87c1e**

Documento generado en 31/03/2023 03:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2022-00117-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	EJECUTIVO
Demandante	LIBARDO DURÁN CORREDOR E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co Apoderado: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO CC. 75.106.148 E-mail: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co
Link de acceso al expediente	68001-33-33-006-2022-00117-00 EJE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYONGkLBlGnvSFBypaJTwBeEgvRcxw0_VaysMyisO9Eg?e=DYNWZ2
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO NIEGA MANDAMIENTO

Procede el Despacho a decidir si es procedente librar mandamiento de pago a cargo de Municipio de Girón - Santander y a favor del LIBARDO DURÁN CORREDOR, con ocasión de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho bajo el radicado 680013333012-2015-00156-00.

I. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. Así mismo, el artículo 426 ibidem señala que: *“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00117-00
Medio de control ejecutivo
Auto niega mandamiento

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho. (Subrayas fuera de texto)

En tal sentido, el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- establece que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

Así mismo, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el Juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En consecuencia, para que proceda el mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, los primeros consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. En este punto debe entenderse que la obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente.

Igualmente se entiende que es clara cuando sus elementos recen inequívocamente tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) y, es exigible cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00117-00
Medio de control ejecutivo
Auto niega mandamiento

Definido lo anterior se tiene que, en el presente caso la parte demandante pretende que por vía ejecutiva se le concedan las siguientes pretensiones:

“1. Se ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a dar cumplimiento a la totalidad del fallo judicial objeto de proceso ejecutivo, y en consecuencia, proceda a modificar el régimen de cesantías aplicado a mi mandante, esto es, al régimen RETROACTIVO DE LAS CESANTIAS, aplicable durante la totalidad de la vigencia de la relación laboral de este como docente al servicio del magisterio, pues así se determinó en la sentencia del proceso ordinario que origina esta acción ejecutiva..2. Por la condena en costas que se disponga en el presente proceso.”

Sin embargo, se advierte que no le asiste razón a la parte ejecutante respecto de su pretensión principal, frente a lo dispuesto en el fallo del que se demanda su cumplimiento, pues la orden fue clara y explícita en la obligación que debían cumplir los demandados frente al señor Durán Corredor, haciendo alusión exclusivamente respecto a la Resolución nro. 2271 del 4 de diciembre de 2014, proferida por la Secretaría de Educación municipal de Girón, por medio de la cual se liquidó las cesantías parciales a su favor, no disponiendo nada en lo relativo al régimen de cesantías de forma general más allá de la resolución en cita.

Lo anterior por cuanto la sentencia de primera instancia proferida el 13 de julio del año 2016 proferida por este Despacho presentada para que sirva como título ejecutivo dispuso:

“{...} SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad parcial de la resolución N°2271 del 4 de diciembre de 2014, proferida por la secretaria de educación municipal de Girón, por medio de la cual se liquidó las cesantías parciales a favor de LIBARDO DURÁN CORREDOR, con aplicación del régimen anualizado y no retroactivo como correspondía, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. TERCERO:- Como consecuencia de lo anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO , CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que proceda a RELIQUIDARLE las cesantías parciales reconocidas a LIBARDO DURÁN CORREDOR, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.102.023, desde el 6 de mayo de 1994 – fecha de la vinculación- hasta el 28 de octubre de 2014- fecha de la solicitud , en los términos que ordena la ley 6ª de 1945, esto es, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los 3 últimos meses) y computando todo aquello que implique directa o indirectamente,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00117-00

Medio de control ejecutivo

Auto niega mandamiento

retribución ordinaria y permanente de servicios , y a pagar a su favor la diferencia que resulte entre la liquidación aquí ordenada y lo efectivamente reconocido y pagado con fundamento en la resolución N° 271 del 4 de diciembre de 2014, valor que se indexará debidamente, aplicándole la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.”

Se advierte que, el artículo 192 del CPACA establece que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, se tendrá que:

“(…) Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.” (Resaltado Propio)

Partiendo de lo anterior, se encuentra que en el presente caso la obligación reclamada, no es clara ni tampoco expresa por lo que no resulta exigible a la fecha de esta providencia, por cuanto del escrito de demanda se puede establecer conforme los numerales 4 y 5¹ del acápite de hechos, que se dio cumplimiento a lo ordenado, esto es, “pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los 3 últimos meses) y computando todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios , y a pagar a su favor la diferencia que resulte entre la liquidación aquí ordenada y lo efectivamente reconocido y pagado con fundamento en la resolución N° 271 del 4 de diciembre de 2014, valor que se indexará debidamente” no existiendo así obligación pendiente por cumplir como viene de decirse respecto del fallo del cual se pretende su ejecución a través del presente trámite ejecutivo. Conforme a lo anterior, no existe mérito para librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

¹ 4.En la sentencia en mención se ordenó el reconocimiento de la reliquidación de manera Retroactiva de las cesantías, y se ordenó que las mismas se liquidaran con el último salario devengado por mi mandante con la inclusión de los factores salariales al momento de la solicitud de las cesantías, multiplicado por el número total de días laborados al servicio del magisterio.5.El día 28de mayo de 2018, por medio de pago realizado en el banco BBVA, se reconoció a mi mandante la suma correspondiente por concepto a lo mencionado en el numeral anterior por valor de \$49.167.174.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00117-00
Medio de control ejecutivo
Auto niega mandamiento

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

II. RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de LIBARDO DURÁN CORREDOR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Considerando que el trámite hasta ahora surtido es de naturaleza digital no hay lugar a disponer la devolución de documentos.

TERCERO: En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se INFORMA que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el siguiente link [68001-33-33-006-2022-00117-00 EJE](https://68001-33-33-006-2022-00117-00-EJE)

CUARTO: Reconócasele personería al abogado Felipe Eduardo Echeverri Giraldo identificado con la C.C. 75.106.148 y portador de la T.P 216.931 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder obrante ²

QUINTO: Adviértasele a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este Despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SEXTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia, si no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a los artículos 319 y 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Archivo 004 de este expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00117-00
Medio de control ejecutivo
Auto niega mandamiento

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1a7e4aa50799203b00089bd7be19310698c643992008be90ad4eed9dbb6867**

Documento generado en 31/03/2023 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00207-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	EJECUTIVO
Demandante	UT ESTADIOS 2019 E-mail: conyseritda@yahoo.es Apoderado OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA E-mail: mauricioreinag@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Link Acceso permanente Expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EituduKp4SIBjL8gb9fXngABfRzka2nXxbaW-dg9WrMItw?e=YjXFBG
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO NIEGA MANDAMIENTO

Procede el Despacho en esta oportunidad, a resolver la procedibilidad de la demanda ejecutiva formulada por parte de la UT ESTADIOS 2019 en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, pretendiendo ejecutar la obligación contenida en el Acta parcial nro.1 del contrato de obra pública nro. 1389 de 2019 suscrito el 25 de septiembre del año 2019, solicitando que se libre mandamiento de pago por valor de capital registrado en los documentos y sus correspondientes mecanismos de actualización e intereses respecto de dichas sumas.

Por disposición del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. Así mismo, el artículo 424 ibidem señala que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00207-00
Medio de control ejecutivo
Auto niega Mandamiento

Por su parte el numeral tercero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- establece que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

El aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el Juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En consecuencia, para que proceda el mandamiento de pago, se debe observar que, el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, los primeros consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En este punto debe entenderse que la obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Igualmente se entiende que es clara cuando sus elementos recen inequívocamente tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) y, es exigible cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00207-00
Medio de control ejecutivo
Auto niega Mandamiento

Definido lo anterior se tiene que en el presente caso la parte demandante pretende que por vía ejecutiva se le concedan las siguientes pretensiones:

“Primera: Se sirva librar mandamiento de pago al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y a favor de la Unión temporal **UT ESTADIOS 2019** por las siguientes sumas de dinero:

I. Saldo Capital Acta Parcial No. 1.

a) Por concepto de Saldo Capital Acta Parcial No. 1: **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 592.811.615,10).**

b) Por concepto de Intereses Moratorias estimados sobre el saldo del Acta Parcial No. 1 desde el 17 de noviembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda: **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 54.680.212,24).**

11. Actualización Capital Acta Parcial No. 1 -período del 1º de febrero de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2021-

Por concepto de Actualización de Capital Acta Parcial No. 1 desde el 1º de febrero de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2021: **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$163.162.793,70).**

III. Actualización Capital Acta Parcial No. 1 -período del 17 de noviembre de 2021 hasta el 5 de agosto de 2022-

Por concepto de Actualización del saldo del Capital Acta Parcial No. 1 desde el 17 de noviembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda: **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 46.685.254,68).**

Segunda: Se condene a la Entidad demandada al pago de los intereses de mora por el no pago del saldo correspondiente al Acta Parcial No. 1 del Contrato No. 1389 de 2019 estimados desde el día 6 de agosto de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago de las sumas adeudadas, en los términos del artículo 4º No. 8º de la ley 80 de 1993 y el artículo

2.2.1.1.2.4.2. del Decreto 1082 de 2015.

Tercera: Se condene a la Entidad demandada al reconocimiento y pago de los valores por concepto de saldo de capital Acta Parcial No. 1 -pretensión primera punto I, literal a) • debidamente actualizados.

Cuarta: Se condene en costas a la Entidad accionada.” (Negrillas propias del texto)

Lo anterior, presentando como título ejecutivo, la obligación derivada del acta parcial nro.1 del contrato de obra pública nro. 1389 de 2019, suscrito entre la aparte ejecutante y el Municipio de Piedecuesta, el 25 de septiembre del año 2019. Cuyo objeto es: **“LA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS DE MEJORAMIENTO DEL ESTADIO DE VILLACONCHA ETAPA 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA”**

Que el aludido contrato consagra en el parágrafo primero y segundo de la cláusula tercera:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00207-00
Medio de control ejecutivo
Auto niega Mandamiento

“PARAGRAFO PRIMERO: FORMA DE PAGO: EL MUNICIPIO cancelará el valor del presente contrato de la siguiente forma: 1) Pagos parciales hasta completar el 90% del total del contrato, de acuerdo al valor facturado con el avance de obra ejecutado en el periodo correspondiente a cobrar.

[...]

*Cada pago requiere previo cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Factura o cuenta de cobro por parte del contratista, b) Constancia de cumplimiento de las obligaciones del Contratista frente al Sistema de Seguridad Social Integral, e) Informe de actividades y/o de ejecución aprobado por la interventoría, y d) Acta de Supervisión suscrita por el Supervisor del contrato, por el interventor y por el contratista, de acuerdo con modelo dispuesto por la secretaria general. PARAGRAFO SEGUNDO: **Para cada pago el contratista deberá acreditar** el cumplimiento de sus obligaciones parafiscales frente al Sistema de Seguridad Social integral según corresponda, **mediante certificación expedida por el Revisor Fiscal o el representante legal,** correspondientes al periodo que se paga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, Ley 100 de 1993, Decreto 1703 de agosto 2 de 2002, la ley 828 de 2003, la ley 1607 de 2012, Decreto 1828 de 2013 y demás normas concordantes. En dicha certificación se debe hacer constar que la información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes al sistema y en particular la relativa a los afiliados y la correspondiente a sus Ingresos Base de Cotización es correcta y que no se encuentra en mora por concepto de aportes al sistema. [...].” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Debiendo destacar en este punto, la causal de inadmisión plasmada en auto¹ de fecha 7 de diciembre de 2022 mediante el cual se dispuso frente a la demanda a saber que:

[...] Teniéndose en consecuencia que del examen de los documentos aportados con el escrito de demanda no se allega la totalidad de todos aquellos requeridos contractualmente para la exigibilidad del pago, al no allegarse, como se estableció la constancia de que trata el literal B)².”

Revisadas las documentales allegadas³ con el escrito de subsanación frente a la anterior causal de inadmisión, tenemos que, el apoderado de la parte ejecutante en su escrito de subsanación, en lo relacionado a este requisito, manifiesta allegarla visible a folios 48,49 y 50 del archivo 22 del expediente digital, correspondiendo estos a la planilla de pago de seguridad social de la UT ESTADIOS 2019 y de la revisión integral del escrito de subsanación, no se evidencia haber allegado el documento exigido por este Despacho y

¹ Archivo 20 del expediente Digital

²² Constancia de cumplimiento de las obligaciones del contratista frente al sistema de seguridad social integral

³ Folio 09 al 60 del archivo 22 Expediente Digital

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00207-00
Medio de control ejecutivo
Auto niega Mandamiento

requerido para el pago⁴ de conformidad con el parágrafo segundo de la cláusula tercera del contrato de obra pública 1389 de 2019, del cual pretende la ejecución del acta parcial nro.1, no pudiendo así tenerse satisfecha la solicitud realizada objeto de subsanación en lo relativo a ese requisito.

En consecuencia, le corresponde al despacho proceder de conformidad con lo dispuesto en el precitado auto del 7 de diciembre de 2022 y negar el mandamiento de pago, dada la no satisfacción con la subsanación de la acreditación de los requisitos que debía reunir, toda vez que, se trata de un título valor complejo que para su exigibilidad requiere la acreditación de la totalidad de requisitos para la presentación y exigibilidad del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago dentro la presente demanda ejecutiva, presentada por UT ESTADIOS 2019 en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmese a las partes la obligación de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar simultáneamente a sus contrapartes, con copia incorporada del mensaje de datos, los memoriales o actuaciones que realicen ante el Despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Comuníquesele a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas a través de correo electrónico a

⁴ el contratista deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones parafiscales frente al Sistema de Seguridad Social integral según corresponda, **mediante certificación expedida por el Revisor Fiscal o el representante legal**, correspondientes al periodo que se paga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, Ley 100 de 1993, Decreto 1703 de agosto 2 de 2002, la ley 828 de 2003, la ley 1607 de 2012, Decreto 1828 de 2013 y demás normas concordantes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2022-00207-00
Medio de control ejecutivo
Auto niega Mandamiento

la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este Despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be0c5c731c7f72adce9aea9ff39d37f75bc75aceceb60a72af947dda7d0bd7f**

Documento generado en 31/03/2023 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00309-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HOLDING AUTO CENTER S.A.S. E-mail: luis.eslava@gmail.com Apoderado: CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL E-mail: carlosuribes7@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace digital	expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI9Usflbt3NAoBCI4HWtHC8BNPOwVXUA3xr28R7v_2qrUA?e=xa8Gjp
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho Judicial a calificar la presente demanda instaurada dentro del medio de control de Nulidad.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de enero de 2023, este Despacho inadmitió la demanda, para que el apoderado de la parte demandante en el término de diez (10) días la corrigiera acreditando el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

La citada providencia fue notificada por estados de la misma fecha. Vencido el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante guardó silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

A través del presente medio de control se pretende la nulidad de la Resolución nro. 000624 proferida el 15 de junio de 2022, proferida por el Jefe (A) de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Seccional de Bucaramanga de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y de la Resolución No. 1364 del 15 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00309-00
Auto Rechaza Demanda

noviembre de 2022, expedida por la Jefe (A) de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000624 del 15 de junio del 2022, mediante los cuales la DIAN dispuso cancelar el levante No. 192020000034778 del 08 de junio de 2020 el cual había sido otorgado a la declaración de importación N° 192020000042221 del 8 de junio de 2020

De cara a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar el acto administrativo que define la situación jurídica de la mercancía, el Consejo de Estado unificó jurisprudencia en auto del 22 de febrero de 2018 en los siguientes términos:

“UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de indicar que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión”¹

El análisis que realizó el Alto Tribunal de lo Contencioso sobre el requisito de procedibilidad alude a que no resulta aplicable la excepción prevista en el literal 1° del párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2008, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016, a los asuntos aduaneros pues los actos mediante los cuales la DIAN ordena el decomiso de mercancías no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección, la liquidación oficial de revisión de valor y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros.

En la citada providencia, el Consejo de Estado también se pronunció sobre la aplicación del artículo 38 de la Ley 863 de 2003 invocado por la demandante como sustento jurídico

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01 auto del 22 de febrero de 2018 C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00309-00
Auto Rechaza Demanda

de la supuesta inaplicabilidad del requisito de procedibilidad en eventos de decomiso de mercancía, concretamente sentó la Corporación:

“Cabe poner de relieve que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sustentó en el auto de 4 de octubre de 2012, proferido por esta Sección, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González. Al respecto es pertinente resaltar que en dicha providencia se indicó que el decomiso de Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 ibídem –, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...], estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles “[...] conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...].”

Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuya legalidad cuestiona el actor fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva.” (Negrillas y subrayas propias)

Esta posición también fue adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander que decidiendo precisamente sobre la admisión de una demanda de nulidad y restablecimiento entablada por el aquí demandante por hechos semejantes sentó:

“Los actos demandados dan cuenta que la DIAN ordenó poner a disposición la mercancía importada por la sociedad demandante, y al hacer caso omiso, se impuso la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, por tanto, es claro que se trata de una controversia relacionada con la situación jurídica de la mercancía y la sanción que se derivó de la actuación administrativa adelantada al respecto, y en este orden, contrario a como lo señala el recurrente, si es exigible el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.”²

De conformidad con el norte jurisprudencial transcrito, se concluye con claridad que cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter aduanero que

² Tribunal Administrativo de Santander auto proferido el 5 de mayo de 2022 bajo el radicado 680013333001–2021 – 00176 –01 M.P: Julio Edisson Ramos Salazar.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00309-00
Auto Rechaza Demanda

dispongan respecto del decomiso de mercancías como los que se cuestionan a través del presente medio de control, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA.

Sobre el rechazo de la demanda, por no subsanación o corrección de la misma, el artículo 170 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

A su turno el artículo 169 del ibidem refiere:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En el caso objeto de estudio, durante el término concedido para subsanar la demanda, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, el cual es presupuesto de admisibilidad para este medio de control, criterio que ha decantado claramente el Consejo de Estado y que incluso fue objeto de unificación jurisprudencial tal como se refirió en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

III. RESUELVE

PRIMERO: Recházase la demanda, instaurada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por HOLDING AUTO CENTER S.A.S. en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-3333-012-2022-00309-00
Auto Rechaza Demanda

SEGUNDO: Devuélvase la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído con sus anexos sin necesidad de desglose, y **archívese** lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45460ed7d3078c3fc21b0b257862d2c8ee2755919a8b255cf9244bfc3719d0ac**

Documento generado en 31/03/2023 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00311-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HOLDING AUTO CENTER S.A.S. E-mail: luis.eslava@gmail.com Apoderado: CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL E-mail: carlosuribes7@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnyXsc-nnodGkGh7pSq48dlBwVDsHn4Fi_jjIz_0kAdyMw?e=4DjRha
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho Judicial a calificar la presente demanda instaurada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de enero de 2023, este Funcionario Judicial inadmitió la demanda, para que el apoderado de la parte demandante en el término de diez (10) días la corrigiera acreditando el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. No obstante, cumplido el término otorgado para el efecto, no se recibió escrito de subsanación con destino a este proceso.

II. CONSIDERACIONES

A través del presente medio de control se pretende la nulidad de la Resolución nro. 00638 proferida el 15 de junio de 2022 proferida por el Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Seccional Bucaramanga de la DIAN, así como de la Resolución nro. 1352 del 11 de noviembre de 2022 que resolvió el correspondiente recurso de reconsideración, por medio de las cuales se canceló el levante nro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00311-00
Auto rechaza demanda

192020000042733 del 22 de julio de 2020 que había sido otorgado frente a la declaración de importación nro. 192020000050886 del 22 de julio de 2020.

El análisis preliminar del Despacho al momento de la calificación de la demanda, llevó a su inadmisión, como quiera que desde el mismo libelo introductorio se anunció que, aun cuando la demandante había radicado solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 5 de diciembre de 2022, a la fecha de radicación de la demanda no se había celebrado dicha audiencia.

De cara a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar el acto administrativo que define la situación jurídica de la mercancía, el Consejo de Estado unificó jurisprudencia en auto del 22 de febrero de 2018 en los siguientes términos:

“UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de indicar que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión”¹

El análisis que realizó el Alto Tribunal de lo Contencioso sobre el requisito de procedibilidad alude a que no resulta aplicable la excepción prevista en el literal 1º del párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2008, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016, a los asuntos aduaneros pues los actos mediante los cuales la DIAN ordena el decomiso de mercancías no son de naturaleza tributaria, como quiera que, no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección, la liquidación oficial de revisión de valor y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros.

En la citada providencia, el Consejo de Estado también se pronunció sobre la aplicación del artículo 38 de la Ley 863 de 2003 invocado por la demandante como sustento jurídico

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01 auto del 22 de febrero de 2018 C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00311-00
Auto rechaza demanda

de la supuesta inaplicabilidad del requisito de procedibilidad en eventos de decomiso de mercancía, concretamente sentó la Corporación:

“Cabe poner de relieve que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sustentó en el auto de 4 de octubre de 2012, proferido por esta Sección, con ponencia de la Magistrada María Elizabeth García González. Al respecto es pertinente resaltar que en dicha providencia se indicó que el decomiso de Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 ibídem –, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...], estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles “[...] conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...].”

Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuya legalidad cuestiona el actor fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva.” (Negritas y subrayas propias)

Esta posición también fue adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander que decidiendo precisamente sobre la admisión de una demanda de nulidad y restablecimiento entablada por el aquí demandante por hechos semejantes sentó:

“Los actos demandados dan cuenta que la DIAN ordenó poner a disposición la mercancía importada por la sociedad demandante, y al hacer caso omiso, se impuso la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, por tanto, es claro que se trata de una controversia relacionada con la situación jurídica de la mercancía y la sanción que se derivó de la actuación administrativa adelantada al respecto, y en este orden, contrario a como lo señala el recurrente, si es exigible el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.”²

De conformidad con el norte jurisprudencial transcrito, se concluye con claridad que cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter aduanero que

² Tribunal Administrativo de Santander auto proferido el 5 de mayo de 2022 bajo el radicado 680013333001–2021 – 00176 –01 M.P: Julio Edisson Ramos Salazar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00311-00
Auto rechaza demanda

dispongan respecto del decomiso de mercancías como los que se cuestionan a través del presente medio de control, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA.

Sobre el rechazo de la demanda, por no subsanación o corrección de la misma, el artículo 170 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

A su turno el artículo 169 del ibidem refiere:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- (...)”*

En el caso objeto de estudio, transcurrido el término para aportar la subsanación de la demanda, la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial siendo procedente en estos casos, como se dejó claro en el análisis antecedente, motivo por el cual se hace procedente el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

III. RESUELVE

PRIMERO: Recházase la demanda, instaurada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Holding Auto Center S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00311-00
Auto rechaza demanda

SEGUNDO: Archívese lo acá actuado una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b9dfcdccaede74d26d8441c0ee48b451d5ad464dd076bde6759fb2400e2018**

Documento generado en 31/03/2023 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333-012-2023-00075-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	EJECUTIVO
Demandante	TERESA ORDUZ NARANJO E-mail: teomajo@gmail.com Apoderado: Miguel Gamboa Trouchon E-mail: trouchon1959@hotmail.com
Demandado	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI ATLÁNTICO E-mail: documentacion@cajacopi.com
Min. Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
Link de acceso permanente al expediente	<ul style="list-style-type: none"> • 68001-33-33-012-2023-00075-00 EJE • https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI2X35HwC39BkwHbIBEvISsBZwQnBi23PGnHlhKQzFWVA?e=8SbewC
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DECLARA FALTA COMPETENCIA

El proceso ejecutivo de la referencia se encuentra al Despacho para decidir si es procedente librar mandamiento de pago a cargo de la Caja de Compensación Familiar del Atlántico – CAJACOPI - Atlántico y a favor de Teresa Orduz Naranjo, en virtud de 25 facturas, visibles a folio 29 al 41 del archivo 04 del expediente digital, derivadas, según el decir de la parte ejecutante de un contrato verbal de prestación de servicios de hotelería o posada para los pacientes afiliados a la mencionada E.P.S. que se desplazaban a la ciudad de Bucaramanga, para recibir tratamiento médico.

Por disposición del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. Así mismo, el artículo 424 ibidem señala que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2023-00075-00
Medio de control ejecutivo
Auto declara falta de competencia

Atendiendo a la norma aplicable, numeral 6 del artículo 104 del CPACA, establece respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante Auto 781 de 2021, resuelve conflicto de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y ordinaria laboral, señalando al respecto:

*“3. La competencia para conocer de los asuntos en los que se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud.
3.1 El Artículo 104.2¹ del CPACA determina que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los contratos celebrados en los que sea parte una entidad pública. Por otro lado, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993² define los contratos estatales como “todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad”. De manera que, **para estar frente a un caso de contratación estatal, debe existir un acuerdo de voluntades, con un objeto y contraprestación claras y que conste por escrito**³. No obstante, de manera **excepcional**, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido la existencia de contratos verbales, siempre y cuando, se trate de contratos celebrados por las entidades estatales y que no están sometidas al régimen de la Ley 80 de 1993, sino que rijan por el derecho privado. Es decir, cuando se trate de contratos no*

¹ Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

² “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”

³ Artículo 39 [de la Ley 80 de 1993]: Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2023-00075-00
Medio de control ejecutivo
Auto declara falta de competencia

solemnes y **cuya declaratoria se puede solicitar a través de la acción contractual**⁴. 3.2 Por su parte, el numeral 6 del artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conocerá de los procesos ejecutivos derivados, concretamente, de: (i) las condenas impuestas a las administraciones, (ii) las conciliaciones aprobadas, (iii) los laudos arbitrales y (iv) los contratos celebrados con entidades estatales. 3.3 Más adelante, el artículo 297 del mismo Código señala que constituyen un título ejecutivo: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (...) 3. [L]os documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles (...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa”. Para hacer efectivos estos títulos ejecutivos, el mismo CPACA en los siguientes artículos 298 y 299 establece una remisión al Código General del Proceso, en lo atinente a la ejecución de providencias judiciales y el proceso ejecutivo, siempre y cuando se enmarque dentro de los supuestos antes descritos (ver Supra 3.2).” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Precisando, respecto del asunto en este mismo auto que:

“[...]la jurisdicción contencioso administrativa ostenta competencia en materia de procesos ejecutivos, **únicamente**, en los eventos que prevé el artículo 104.6. Así, en razón de este, los jueces administrativos conocerán de títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales. Por otro lado, la Sala Plena, en el auto 403 de 2021⁵, reconoció que los ejecutivos cambiarios derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996⁶.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 21130, Sección Tercera, sentencia del 26 de mayo de 2010, exp. 29.402.

⁵ MP. Cristina Pardo Schlesinger

⁶ Artículo 12. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo (...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la **jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.** (énfasis propio)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2023-00075-00
Medio de control ejecutivo
Auto declara falta de competencia

Conforme lo dispuesto el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la competencia en la jurisdicción ordinaria especialidad laboral y de seguridad social para conocer a cerca de la naturaleza de estos asuntos⁷.

Por tanto, se trata de una demanda ejecutiva cuyo objetivo es que se ordene librar mandamiento de pago de 25 facturas de venta expedidas en razón de la prestación de un servicio de hospedaje, sin que medie relación contractual escrita, derivado de la prestación de servicios de salud y estas no se circunscriben en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, siendo la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para conocer de este caso, razones estas, por las cuales se procederá a su remisión ante dicha jurisdicción para que proceda respecto de su cargo.

Por último, en el evento de no estar de acuerdo con lo acá dispuesto se traba desde ya el conflicto negativo de competencia, debiendo el Juzgado de la jurisdicción ordinaria (Reparto) remitir el expediente ante la Corte Constitucional - Sala Plena para su resolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente acción ejecutiva y, en consecuencia, **devuélvase** una vez ejecutoriado el presente auto, el proceso de referencia por intermedio de la secretaría de este Despacho a la **Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto)** para que **sea asignado a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bucaramanga (Reparto)**, dadas las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de

⁷ (...) 5. La **ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad**" (énfasis fuera del texto). Asimismo, el numeral 4° del artículo 2°⁷ de la Ley 712 de 2001, artículo 2.4 del mismo Código, le asignó a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de las controversias suscitadas en razón del funcionamiento del sistema de seguridad social integral.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2023-00075-00
Medio de control ejecutivo
Auto declara falta de competencia

conformidad con el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 12 de la Ley 270 de 1996⁸.

Parágrafo: En el evento de no estar de acuerdo con lo acá dispuesto se traba desde ya el conflicto negativo de competencia, debiendo el Juzgado de la jurisdicción ordinaria (Reparto) remitir el expediente ante la Corte Constitucional - Sala Plena para su resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Notifíquese** este auto por estado a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P.

TERCERO: **Infórmese** a las partes y al Ministerio Público que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos en formato PDF, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose el radicado del proceso y el despacho. E igualmente se remite link de acceso al expediente cuaderno principal a través del siguiente link: [68001-33-33-012-2023-00075-00 EJE](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/68001-33-33-012-2023-00075-00) (68001-33-33-012-2023-00075-00)

CUARTO: **Adviértase** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, del día en que vence el término, es decir, hasta las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-012-2023-00075-00
Medio de control ejecutivo
Auto declara falta de competencia

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4388ca061ba5741b69d34b1da9fbc7afcd6b1434470f3edd381954c44d22442**

Documento generado en 31/03/2023 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>